

Versión anonimizada

Traducción

C-290/19 – 1

Asunto C-290/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Krajský súd Trnava (Tribunal Regional de Trnava, Eslovaquia)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de marzo de 2019

Parte recurrente:

RN

Parte recurrida:

Home Credit Slovakia a.s.

[omissis]

[Número de asunto]

RESOLUCIÓN

El Krajský súd v Trnave (Tribunal Regional de Trnava) [omissis] [nombre de los Jueces] en el asunto promovido por el recurrente: RN [omissis] [fecha de nacimiento, dirección exacta] residente en Šaštín — Stráže, representado por el JUDr. Vladimír Sidor, abogado, Hlohovec, contra la recurrida: Home Credit Slovakia, a.s., [omissis] [número de identificación, dirección exacta], con sede en Piešťany, representada por: Advokátska kancelária GOLIAŠOVÁ GABRIELA s.r.o., con sede en Trenčín, relativo [al pago de] 1 932,10 euros, más los correspondientes intereses,

ha decidido:

con arreglo al artículo 162, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 378 del Código de Enjuiciamiento Civil, suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, letra g), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en el sentido de que el contrato de crédito al consumo cumple el requisito establecido en dicha disposición cuando la tasa anual equivalente se indique en el mismo no mediante un porcentaje concreto sino mediante un intervalo entre dos cifras (entre el – y el)?

Fundamentación

- 1 Se solicita a este tribunal que se pronuncie sobre el recurso interpuesto por el recurrente contra la sentencia del Okresný súd Senica (Tribunal Comarcal de Senica, Eslovaquia) [omissis] [número de asunto] de 21 de marzo de 2018, por la que dicho Tribunal desestimó la demanda del recurrente dirigida a obtener el pago de 1 932,10 euros, más los correspondientes intereses de demora, por parte de la recurrida sobre la base de un enriquecimiento injusto. El recurrente alega que el enriquecimiento injusto a favor de la recurrida trae causa del reembolso que realizó a esta última de un crédito al consumo derivado de un contrato de crédito. Sostiene que, no obstante, dicho contrato no contenía todos los elementos exigidos por la ley, por lo que el crédito concedido mediante el mismo debía considerarse exento de intereses y gastos y que él tan solo debería haber pagado a la recurrida el importe principal de dicho crédito. Sin embargo, dado que entre tanto el recurrente había efectuado el pago de un importe que excedía en 1 932,10 el adeudado a la recurrida en concepto de principal, exige a esta última el reembolso de la cantidad pagada en exceso.
- 2 El órgano jurisdiccional de primera instancia se ha basado en hechos que no han sido rebatidos en el marco del recurso y que son pacíficos entre las partes, que pueden resumirse del siguiente modo: el 4 de marzo de 2013 el recurrente, en calidad de deudor, y la recurrida, en calidad de acreedora, celebraron un contrato de crédito [omissis] [número del contrato]. En dicho contrato se estipula, en particular, lo siguiente: la recurrida concede al recurrente un préstamo no destinado a un fin específico por un importe total de 3 359,14 euros, los pagos mensuales ascienden a 89,02 euros, el número de pagos mensuales es 60, el tipo de interés anual es del 19,62 % y la tasa anual equivalente (en lo sucesivo, «TAE») oscila entre el 21,5 % y el 22,4 %. La indicación de la TAE va acompañada de una nota según la cual «*el valor exacto de la TAE depende del día del desembolso del crédito y el cliente acepta que el acreedor le comunique el valor exacto de la TAE después del desembolso del crédito*». Asimismo, en el contrato se establecen los plazos de vencimiento de los pagos mensuales, el primero de los cuales debe abonarse en el plazo de un mes desde la fecha de desembolso del crédito; los demás pagos mensuales se adeudan el día 15 del mes

natural, y el período de reembolso del crédito es de 60 meses. Mediante escrito de 2 de julio de 2017, la recurrida confirmó al recurrente el reembolso íntegro del crédito; en total, el recurrente había pagado a la recurrida por dicho crédito la cantidad de 5 291,24 euros.

- 3 El órgano jurisdiccional de primera instancia concluyó que el crédito concedido por la recurrida al recurrente es un crédito al consumo en el sentido de la zákon č. 129/2010 Z. z o spotrebiteľských úveroch a o iných úveroch a pôžičkách pre spotrebiteľov a o zmene a doplnení niektorých zákonov (Ley n.º 129/2010 relativa a los créditos al consumo y a otros créditos y préstamos concedidos a los consumidores) en su versión aplicable el 4 de septiembre de 2013 (en lo sucesivo, «Ley n.º 129/2010»), y que el contrato de crédito [*omissis*] [número del contrato] contiene todos los datos necesarios conforme al artículo 9, apartado 2, de la Ley n.º 129/2010. Haciendo referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 2016, *Home Credit Slovakia contra Bíróová* (C-42/15, EU:C:2016:842), dicho órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de que el contrato no debe contener necesariamente las fechas exactas de vencimiento de las cuotas, ni la fecha exacta del vencimiento final del crédito, ni el desglose exacto de cada pago periódico en la cuantía correspondiente al reembolso del importe principal y a la correspondiente al reembolso de los intereses. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional estimó que no es preciso indicar en el contrato la TAE de forma inequívoca mediante una cifra concreta y que resultaría desproporcionado sancionar a la entidad acreedora demandada por considerar el crédito exento de intereses y gastos tan solo porque la TAE viene indicada con un intervalo entre dos cifras (entre el – y el). En consecuencia, el órgano jurisdiccional de primera instancia concluyó que no es posible considerar el crédito exento de intereses y gastos y que el hecho de que la recurrida hubiera recibido del recurrente el pago de las cuotas de dicho crédito por el importe total estipulado en el contrato no constituía un enriquecimiento sin causa.
- 4 En su recurso, el recurrente formula algunas objeciones que, no obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera irrelevantes para la cuestión prejudicial planteada. En efecto, tales objeciones se refieren a si el contrato debe prever el desglose detallado de las cuotas en concepto de capital y en concepto de intereses y si en el contrato debe indicarse la fecha exacta (plazo) del vencimiento final del préstamo. A tal respecto, el órgano jurisdiccional remitente observa que el Tribunal de Justicia ya ha proporcionado una respuesta a estas cuestiones jurídicas de interpretación de la Directiva 2008/48/CE en su sentencia de 9 de noviembre de 2016, *Home Credit Slovakia contra Bíróová* (C-42/15, EU:C:2016:842), y que, en consecuencia, a estas se le aplica el principio del *act éclairé*. Sin embargo, el recurrente no suscribe la opinión del órgano jurisdiccional de primera instancia, según el cual, con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra j), de la Ley n.º 129/2010, es suficiente con que la TAE se indique en el contrato en forma de intervalo [entre dos valores]. A juicio del recurrente, esta interpretación es contraria a lo dispuesto en la Ley n.º 129/2010, que establece que el consumidor tiene derecho a recibir una información unívoca y precisa en relación con la TAE, que se deberá calcular sobre la base de los datos válidos en el momento de la suscripción del contrato de

crédito al consumo. En apoyo de este razonamiento, el recurrente se remite asimismo a las decisiones de varios tribunales regionales de la República Eslovaca. Este afirma que, dado que el contrato no contiene tal elemento obligatorio, previsto en el artículo 9, apartado 2, letra j), de la Ley n.º 129/2010, el crédito está exento de intereses y gastos y la recurrida está obligada a devolverle el importe pagado que excede del principal del préstamo.

II. Derecho de la Unión Europea y Derecho nacional

5 Al examinar las cuestiones prejudiciales planteadas, el órgano jurisdiccional remitente se basa, en particular, en los considerandos 19 y 31 y en los artículos 3, letra i); 4, apartado 2, letra c); 5, apartado 1, letra g); 10, apartado 1, letra g), y 19 de la Directiva 2008/48/CE, así como en su anexo I, parte II. Por motivos de brevedad, este órgano jurisdiccional se abstiene de citar literalmente tales disposiciones, cuyo contenido ya conoce el Tribunal de Justicia.

6 La Directiva 2008/48/CE fue incorporada al ordenamiento jurídico de la República Eslovaca mediante la Ley n.º 129/2010 relativa a los créditos al consumo y a otros créditos y préstamos concedidos a los consumidores y por la que se modifican y completan algunas leyes, vigente en el momento en que el recurrente y la recurrida celebraron el contrato. En el presente asunto, resultan pertinentes las siguientes disposiciones de dicha Ley (vigentes el 4 de septiembre de 2013):

artículo 1, apartado 2:

«2. A efectos de la presente ley, se considerará crédito al consumo el desembolso temporal de fondos, sobre la base de un contrato de crédito al consumo, en forma de préstamo, crédito, pago aplazado o cualquier medio análogo de financiación proporcionado por el acreedor al consumidor»;

artículo 9, apartado 2, letras k) y l):

«2. El contrato de crédito al consumo [...] deberá contener la siguiente información [...]:

j) la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados sobre la base de datos actuales en el momento de la celebración del contrato de crédito al consumo; se indicarán todas las hipótesis utilizadas para el cálculo de la tasa anual equivalente [...]»;

7 artículo 11, apartado 1:

«1. El crédito al consumo concedido se considerará exento de intereses y gastos si:

a) el contrato de crédito al consumo [...] no contiene la información contemplada en el artículo 9, apartado 2, letras a) a k) [...]».

En el presente asunto resulta asimismo pertinente el artículo 451 del Código Civil (Ley n.º 40/1964 y sus modificaciones posteriores), el cual dispone, fundamentalmente:

«1. El que se enriquezca sin causa en perjuicio de otros deberá restituir lo percibido indebidamente.

2. El enriquecimiento sin causa se produce cuando se obtiene un beneficio patrimonial que no esté basado en un título jurídico o que esté basado en un acto jurídico inválido [...]

III. Pertinencia de la cuestión y fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente debe pronunciarse sobre la solicitud de devolución presentada por el recurrente sobre la base de un enriquecimiento injusto en el sentido del artículo 451 del Código Civil. Según el recurrente, la recurrida ha obtenido un beneficio patrimonial indebido, al haber reembolsado el recurrente todas las cuotas del crédito, según lo estipulado en el contrato de crédito [omissis] [número del contrato], por un importe total de 5 291,24 euros. A juicio del recurrente, el crédito objeto de dicho contrato debía estar exento de intereses y gastos, con arreglo al artículo 11, apartado 1, letra a), de la Ley n.º 129/2010, por lo que la recurrida tan solo podía invocar frente al [recurrente] el derecho a la restitución del principal, que asciende a 3 359,14 euros. Por consiguiente, puesto que la recurrida también ha recibido el pago de los intereses y de los gastos, a los que según la ley no tenía derecho, ha obtenido un beneficio sin que exista una causa jurídica, en particular el pago de un interés legal inválido, interés que está obligada a restituir al recurrente con arreglo al artículo 451 del Código Civil. Según el recurrente, en particular, el motivo por el que el crédito debe considerarse exento de intereses y gastos trae causa del hecho de que, en el contrato de crédito [omissis] [número del contrato], la tasa anual equivalente únicamente se indica mediante un intervalo entre dos valores (entre el – y el), lo que, a su juicio, resulta contrario al artículo 9, apartado 2, letra i), de la Ley n.º 129/2010. La solución de la cuestión de si el contrato de crédito [omissis] [número del contrato] cumple tales requisitos legales y si, por consiguiente, la recurrida tiene derecho a los intereses y a los gastos derivados del mismo, depende de la interpretación de la citada disposición de la Ley n.º 129/2010, por la que se incorporó al Derecho interno el artículo 10, apartado 1, letra g), de la Directiva 2008/48/CE. Según el órgano jurisdiccional remitente, para resolver el presente procedimiento resulta necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la interpretación de la Directiva 2008/48/CE, con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La interpretación de la Directiva 2008/48/CE, como acto de una institución de la Unión Europea, está comprendida, de conformidad con el artículo 267, párrafo primero, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el ámbito de competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- 9 De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la tasa anual equivalente constituye un dato importante, en el momento en que el consumidor toma su decisión, con arreglo al cual este último examina las distintas ofertas de crédito y, al mismo tiempo, el alcance de su compromiso futuro [auto del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2010, *Pohotovost' contra Korčkovská* (C-76/10, EU:C:2010:685)]. Asimismo, cabe deducir la importancia de este elemento de las disposiciones del considerando 19 de la Directiva 2008/48/CE, según el cual esta tiene por objeto garantizar la transparencia precisamente uniformando el método de cálculo de la TAE y las hipótesis aplicables a tales efectos. Con tal fin, el artículo 19 de la Directiva 2008/48/CE, en relación con su anexo I, introduce un método detallado para calcular la TAE, así como un elenco detallado de hipótesis. Según el órgano jurisdiccional remitente, de las disposiciones antes citadas es posible deducir que con el término «tasa anual equivalente» la Directiva 2008/48/CE se refiere a una cifra concreta. Precisamente por el hecho de que el valor de la TAE depende de la fecha de disposición del préstamo y de la fecha de los pagos, pueden existir diferencias en el cálculo de la TAE dependiendo de cuándo se conceda el préstamo. La Directiva 2008/48/CE afronta justamente este problema, previendo en la parte II del anexo I una serie de supuestos a los que recurrir en tal caso y cuyo fin es establecer una fecha específica para la disposición del crédito y para el pago de las cuotas. Ello se corresponde asimismo con la formulación del artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48/CE, con arreglo al cual en el contrato se debe mencionar la TAE «calculad[a] en el momento de la suscripción del contrato de crédito». Por lo tanto, según el órgano jurisdiccional remitente, la formulación de las disposiciones mencionadas respalda la conclusión de que la Directiva 2008/48/CE exige que se indique la TAE mediante una cifra concreta calculada en el momento de la suscripción del contrato, con arreglo a los supuestos previstos en la parte II del anexo I, y no mediante la indicación de un intervalo entre dos valores (entre el – y el).
- 10 En su escrito de contestación de 6 de febrero de 2019, la recurrida alega que el contrato de crédito [omissis] [número del contrato] fue acordado por vía telefónica entre el recurrente y la recurrida y que se concedió al recurrente un plazo de 35 días para decidir si aceptaba o no la propuesta de contrato de crédito. La recurrida sostiene que, en consecuencia, no pudo determinar con precisión el momento del desembolso de los fondos. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera que esta argumentación no es convincente, puesto que precisamente en estos casos debe tenerse en cuenta la aplicación de los supuestos previstos en la parte II del anexo I, por ejemplo, los mencionados en las letras a), c), o f). La mera circunstancia de que la fecha de disposición del crédito no sea precisa no implica forzosamente que no se deba indicar un valor único de la TAE.
- 11 Por otra parte, cabe deducir de la Directiva 2008/48/CE que la misma define exhaustivamente tanto los casos en los que la TAE puede indicarse de un modo distinto a la mención de un número concreto como los casos en los que no es posible determinarla. Del artículo 19, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE se desprende que, cuando para calcular la TAE no sea posible recurrir a los supuestos

mencionados en la parte II del anexo I ni a los previstos en el artículo 19, la Comisión podrá completar o modificar tales supuestos mediante legislación derivada. De igual modo, el artículo 5, apartado 1, letra g), de la Directiva 2008/48/CE regula el supuesto en el que, en determinadas circunstancias, es posible modificar la TAE y, en tal caso, permite (y exige) expresamente al acreedor indicar que otros mecanismos de disposición de fondos pueden dar lugar a un incremento de la TAE. Esta disposición sería redundante si se permitiera identificar la TAE como intervalo entre dos valores, puesto que, en tal caso, bastaría con mencionar dicha «[TAE] más elevada», en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra g), como límite superior y no procedería señalar la posibilidad de que esta aumentase. También esta consideración respalda la conclusión de que la Directiva 2008/48/CE entiende por TAE un valor concreto específico, no un intervalo, y regula expresamente las modalidades de solución del supuesto en el que no sea realmente posible establecer una TAE. Estas modalidades no pueden, por lo tanto, eludirse indicando la TAE, en lo que se refiere a la supuesta imposibilidad de determinar su valor exacto, tan solo mediante un intervalo (entre el – y el). En el artículo 10, apartado 2, letra i), de la Directiva 2008/48/CE no se prevé una posibilidad análoga (mencionar la posibilidad de un aumento o de una reducción de la TAE), sino que, por el contrario, dicha disposición exige la indicación de una TAE específica. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente considera que la conclusión según la cual la determinación de la TAE mediante un intervalo entre dos valores (entre el – y el) no cumple el requisito previsto en el artículo 2, letra i), de la Directiva 2008/48/CE es fundada.

IV. Conclusión

- 12 Habida cuenta de los motivos anteriormente expuestos, el órgano jurisdiccional ha estimado que en el presente asunto procede plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo tanto, de conformidad con el procedimiento [omissis] [referencia a las disposiciones de procedimiento nacionales] con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, suspende el procedimiento y decide cuanto expuesto en la parte dispositiva. Tras la notificación de la resolución del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional reanudará el procedimiento [omissis] [referencia a las disposiciones de procedimiento nacionales].
- 13 [omissis] [indicación de que la Sala ha adoptado la presente decisión por unanimidad y referencia a las disposiciones de procedimiento nacionales].

[omissis] [advertencia sobre la imposibilidad de interponer recurso]

Trnava, 12 de marzo de 2019

[omissis] [nombre de los Jueces y del Secretario]